

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

INTERLOCUTORIO No. 168 DE 2013

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

REF.: **RADICADO** 05001 33 33010 2012 0102 00
 ACCIÓN TUTELA
 DEMANDANTE: FIDEL RUIDAZ CAMARGO C.C. 515.078
 DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. como agente liquidador del ISS -
 COLPENSIONES
 ASUNTO: SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

Mediante sentencia proferida el 23 de agosto de dos mil doce (2012) este Despacho concedió tutela los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor FIDEL RUIDIAZ CAMARGO, identificado con C.C 515078 ordenando:

*“...**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR LOS DERECHOS invocados por el señor FIDEL RUIDIAZ CAMARGO; acción dirigida en contra del Instituto de los Seguros Sociales (Pensiones). **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, ordenar al señor Gerente del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES, Seccional Antioquia, o del funcionario encargado al efecto, que dentro del término improrrogable de las SETENTA Y DOS (72) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, informe al accionante del estado de la cuenta de cobro, según las indicaciones expresadas en la parte motiva de esta sentencia (...)”*

El señor FIDEL RUIDAZ CAMARGO presentó ante el Despacho el día 13 de septiembre de 2012, escrito por medio del cual solicita que en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se inicie el incidente de desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva. (Folio 1).

El Despacho ante la no respuesta de la entidad accionada y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2012, el despacho ordenó requerir por primera vez a la entidad accionada por el incumplimiento al fallo de tutela, al cual la entidad accionada Instituto del Seguro Social, manifestó lo siguiente:

“(...) En atención a la acción de tutela, le informamos al despacho y al accionante que la cuanta de cobro presentada por el apoderado del afiliado, referente a la sentencia de incremento pensional, el Departamento de la Dirección Jurídica del Seguro Social, envió comunicado donde se le solicito al apoderado los requisitos para poderle dar tramite ala sentencia. (Se anexa copia del comunicado en el cual se hace la solicitud con fecha 11 de septiembre de 2012, radicado N° 94676). Hasta la fecha no ha cumplido con los requisitos y es por esto que no se le puede dar tramite de pago a la sentencia.” (...);

Posteriormente, por auto del 01 de octubre de 2012, se ordenó requerir por segunda vez a la entidad, requerimiento al que la entidad SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN manifestó lo siguiente:

“ (...) Comedidamente nos permitimos solicitar a usted, ordenar la desvinculación del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL en LIQUIDACIÓN de la acción de tutela referenciada, solicitud que esta originada en la imposibilidad de dar respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, toda vez que el Instituto del Seguro Social en Liquidación, le fue suprimido de su objeto social, la administración del régimen de prima media en virtud de los decretos 2011,2012 y 2013 expedidos el 28 de septiembre de 2012 (...) Con fundamento en lo anterior nos permitimos informar que si bien es cierto existen tramites incidentales y de imposición de sanciones que se adelantan por incumplimiento de fallos notificados con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 y que obligaban directamente a los representantes del Instituto a Nivel Nacional y regional (...), también lo es que a la fecha los funcionarios conforme a sus calidades no tiene competencia legal para adelantar el cumplimiento de los fallos previamente notificados al Instituto del Seguro Social en Liquidación y se encuentran en incapacidad legal de cumplir las órdenes de tutelas pendientes y su presunta dilación en el trámite judicial no puede ser imputable a una conducta dolosa o gravemente culposa de estos funcionarios por lo que se necesita en principio exculparlos de su responsabilidad personal, por cuanto la entidad Instituto del Seguro Social En Liquidación no posee los aplicativos correspondientes del registro, consulta y decisión de prestaciones económicas y solo se está a la espera de las instrucciones pertinentes del liquidador delegado para Antioquia por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., como liquidador de la entidad (...)”

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2012, el despacho ordeno la vinculación de COLPENSIONES y a FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL SEGURO SOCIAL. En este sentido no hubo respuesta alguna de las entidades.

Ante ello, se profirió un segundo requerimiento, el 14 de noviembre de 2012. (Folios 48). En esta oportunidad, contestó el Seguro Social en Liquidación manifestando que ya había enviado la información a Colpensiones.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2012, el despacho decretó pruebas de oficio, ordenando a la FIDUPREVISORA S.A. como liquidador del Seguro Social, que diera explicaciones del por qué no ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, es decir, dar respuesta CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO al accionante, resolviendo de fondo la solicitud sobre el ESTADO DE CUENTA DE COBRO POR INCREMENTOS DE PERSONAS A CARGO que fueron reconocidos a través de sentencia judicial. La entidad accionada COLPENSIONES manifestó lo siguiente:

“(...) Al respecto es oportuno destacar en relación con la solicitud, que en su momento fue radicada por el señor FIDEL RUIDAZ CAMARGO, cuyo conocimiento solo se tuvo por parte de COLPENSIONES con el presente requerimiento de cumplimiento de la actual acción de tutela, dentro de los documentos enviados por su despacho no aparece registro del numero de identificación del señor FIDEL RUIDAZ CAMARGO, que es un dato necesario e indispensable para poder verificar si dentro de la entrega parcial del expediente que el Instituto de Seguros Sociales ISS en liquidación efectuó a COLPENSIONES se encuentra la documentación del accionante para que esta entidad pueda pronunciarse al respecto y de ser el caso dar trámite a la solicitud a que hay lugar (...)”

El Instituto del Seguro Social en Liquidación manifestó lo siguiente:

“(...) Mediante decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 se dispone la entrada en operación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- siendo consagrado en el artículo 2 que reza: “ CONTINUIDAD EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE LOS AFILIADOS Y PENSIONADOS EN COLPENSIONES. Lo a afiliados y pensionados del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales-ISS, mantendrán su condición en la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- así como los derechos y obligaciones que tiene en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado del régimen del Sistema general de pensiones”. Así las cosas el caso del asegurado, es competencia plena de COLPENSIONES, sin embargo el ISS en liquidación a nivel seccional y nacional ha tratado de manera reiterativa de hacer entrega de las sentencias pendientes de resolver y pagar, las cuales se encuentran digitalizadas y a nueva administradora no ha dado pautas de recibo de las mismas.... Por lo anterior el ISS SECCIONAL ANTIOQUIA en Liquidación ante la imposibilidad material y legal de resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial y dada la reiterada omisión a COLPENSIONES en la recepción de las sentencias judiciales, ha solicitado el desarchivo del expediente administrativo que obra a nombre del asegurado, el cual se encuentra en proceso y una vez entregado por el operador MTI quien tiene en custodia los expedientes archivados, se procederá a aportarlo al despacho en conjunto con la sentencia judicial mediante digitalización del CD a despacho, a fin de que mediante orden judicial que ordene a la administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES- proceda a su recepción y se decida de fondo la petición del asegurado en procura de la protección de sus derechos incoados. Por las razones anteriores solicita se le conceda al ISS EN LIQUIDACIÓN SECCIONAL ANTIOQUIA, un término de 15 días hábiles para hacer entrega de las pruebas señaladas y una vez se cumpla con ello se ordene a Colpensiones la recepción del CD contentivo del expediente administrativo y de la sentencia judicial del asegurado para que dicha entidad resuelva de fondo la solicitud amparada”.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2013 se decretaron pruebas previo abrir incidente de desacato y se ordeno requerir al representante legal de COLPENSIONES para que informaran el por que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 23 de agosto de 2012, la cual ordena responder de fondo el ESTADO DE CUENTA DE COBRO POR INCREMENTOS DE PERSONA A CARGO que fueron reconocidos a través de sentencia judicial. La accionada no hizo manifestación alguna al respecto.

Por auto del 11 de febrero de 2013, se ordeno abrir incidente de desacato en contra del SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y en contra de la FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL ISS porque no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que no han dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 24 de abril de 2012 presentado por el accionante (FL 107).

Posteriormente por auto del 12 de marzo de 2013, se ordeno desvincular al SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y a la FIDUPREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR DEL ISS por haber cumplido la orden impartida por este despacho mediante sentencia del 23 de agosto de 2012 y se ordeno requerir por única vez a la entidad accionada COLPENSIONES para que en un término de 8 días procediera a resolver de fondo la solicitud del actor presentada el 24 de abril de 2012 (FL 134). La decisión fue notificada a las partes el 14 de marzo de 2013 (FL 140 y 141). COLPENSIONES guardo silencio.

Por auto del 03 de abril de 2013 (FL 142-143), se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2012 y del cual la entidad accionada guardó silencio.

De acuerdo a la relación histórica de éste trámite, es evidente que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, es la entidad que a la fecha no ha procedido a cumplir con el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2012, resolviendo de fondo la petición del señor FIDEL RUIDAZ CAMARGO. La petición objeto de respuesta tiene el siguiente fin:

- Resolver de fondo la solicitud de cuenta de cobro

Visto lo anterior, como nos hallamos en la oportunidad legal para decidir de fondo sobre este asunto, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, tiene contemplado en el artículo 52, el capítulo correspondiente a las “**Sanciones**”, considerada ésta no como tradicionalmente se ha establecido, sino solamente desde el aspecto negativo de la definición inicial, es decir, como el castigo, así:

“...ART. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...”

De acuerdo con la anterior norma transcrita, es fácil colegir el factor de competencia previsto para el trámite del desacato, lo que conduce inexorablemente a la conclusión que es éste Juzgado quien debe adelantar el incidente por el desacato de la Entidad accionada, por ser el Despacho que profirió el fallo de primera instancia.

Respecto al tema de la competencia para avocar el desacato, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la máxima Corporación Constitucional, y así lo sentó en la sentencia C-243 de fecha, treinta (30) de mayo de 1996, cuyo ponente es el Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA:

“.. Conviene precisar cuál es el funcionario judicial competente para imponer la sanción por desacato. Es decir, que la Corte debe responder a qué juez se está refiriendo el artículo 52 bajo examen, cuando dice que la sanción será impuesta "por el mismo juez". De la lectura del inciso segundo del artículo 52, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o, según el caso al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o en segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el art. 31 del decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento; es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato...”

Además, hay que tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991, ha previsto el incidente de Desacato, como una figura distinta a la del cumplimiento del fallo, lo cual significa que pese al trámite del incidente por desacato, la autoridad contra quien recae la orden impartida en la sentencia de tutela, debe cumplir el mismo. Así lo señaló la Corte Constitucional, en auto 108 de fecha, veintiséis (26) de mayo de 2005, cuyo ponente es el Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA:

“... Lo anterior, según ha dicho esta Corporación, puede hacerse a través del incidente de desacato o por medio de la figura del cumplimiento Así pues, “el trámite del cumplimiento [del fallo] no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”–.

Las diferencias entre las dos figuras han sido precisadas por la Corporación de la siguiente manera:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, de acuerdo con los artículos 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es el juez de primera instancia el competente para hacer efectivo el fallo de tutela, aun cuando dicho fallo haya sido proferido por la Corte Constitucional

No obstante, en el caso de los fallos de tutela dictados por la Corte Constitucional en sede de revisión, ésta conserva una competencia preferente para lograr el cumplimiento de sus órdenes y sancionar por desacato. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el juez que debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la orden dada –el de primera instancia- no lo hace, o porque éste ha ejercido su competencia y el incumplimiento continúa.”

Pues bien, queda claro que a través del desacato se puede sancionar disciplinariamente la conducta de la entidad negligente a la orden del juez de tutela impartida a través del fallo. Lo anterior, por cuanto el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 así lo consagró expresamente. Al efecto, vale la pena traer a colación lo que respecto a las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha establecido la H. Corte Constitucional, en el fallo C-243 de fecha treinta (30) de mayo de 1996, al que anteriormente se hizo alusión:

“... Suponer que el artículo 52, que se refiere al incidente de desacato por incumplimiento de órdenes judiciales, no cobija la posibilidad de sancionar por esta razón el incumplimiento de órdenes contenidas en el fallo mismo, aduciendo que el incumplimiento del fallo es regulado expresamente por el artículo 53 sin llamarse “desacato”, implica privar de sentido al artículo 27 que expresamente habla de desacato por incumplimiento de la sentencia. Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el “fraude a la resolución judicial” que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “desacato” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del juez...”

Además, en la sentencia de Constitucionalidad 092 de fecha, veintiséis (26) de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, la máxima Corporación Constitucional, efectúa claramente la posición que en materia de sanción contempla el artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, veamos:

“1. Naturaleza jurídica de la sanción por desacato.

Se procederá, en primer término, a determinar cuál es la naturaleza jurídica de la sanción que impone el juez de tutela a quien incumpla las órdenes proferidas con ocasión del trámite de dicha acción, y si la naturaleza de la sanción varía de acuerdo con el momento procesal en que se proferían tales órdenes.

El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga.

Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Dualidad que tiene su origen en la filosofía liberal que adoptó un derecho penal jurisdiccional y legalizado, pero dejó en manos del ejecutivo poderes sancionatorios. No obstante, la finalidad que se persigue con las funciones adscritas a cada una de estas ramas y con las sanciones que se derivan de su ejercicio, permiten establecer diferencias sustanciales entre una y otra. Así, mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento".

Se propone en la doctrina llamar al poder sancionador del Estado, en su manifestación administrativa, "derecho administrativo penal", pues su esencia es administrativa, pero por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora, en buena medida sustraída al derecho penal, debe regirse por los principios inspiradores del derecho punitivo, para preservar la seguridad jurídica. Al respecto la Corte ha considerado que el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 29 de la Carta pueden ser restringidos en el ámbito administrativo, pero debe respetarse siempre su contenido mínimo esencial. Aunque ello no significa que las orientaciones filosóficas, principios y reglas del Código Penal, deban identificarse con las disciplinarias, pues entre ambas sanciones existen diferencias en cuanto al contenido, objeto y finalidad^d.

De acuerdo con la doctrina citada, el derecho administrativo penal se divide en disciplinario, integrado por las disposiciones que regulan ilícitos y sanciones administrativas, atribuidas a quienes infringen especiales deberes de lealtad y rectitud, que generalmente les vienen impuestos por una investidura pública; económico, que comprende las normas imponibles a quienes no ajustan su comportamiento socioeconómico a los intereses del Estado en su tarea de velar por el normal funcionamiento de todo el aparato económico en vista de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, con miras a lograr unas mejores condiciones de convivencia; policivo, normatividad encaminada a tutelar el orden público, la tranquilidad, la seguridad pública; la prevención de hechos punibles, asegurando de manera eficaz una buena prestación del servicio de policía y la debida conducción de los ciudadanos; por ejemplo, el Código de Policía; sobre salubridad pública; sobre transporte y tránsito terrestre, etc.

^dT-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

^dC-060 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz

En el ámbito del derecho administrativo penal disciplinario se ubican los poderes disciplinarios del juez, en virtud de los cuales éste impone sanciones disciplinarias a sus empleados y correccionales a los demás empleados o particulares. Tales poderes tienen por objeto dotarlo de "una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses..."

Es de advertir que cuando se trata de la imposición de sanciones correccionales a los particulares o empleados públicos que actúan en el proceso, bien en calidad de partes o de auxiliares de la justicia, el juez ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, "desde los puntos de vista orgánico, funcional y material", no susceptibles por ello de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con la anterior exposición, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Precisión que la Corte ya había hecho en sentencias anteriores:

"La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden (la proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma), debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil".

"la figura jurídica del desacato,... no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo".

Ahora bien: ninguna razón jurídica justifica la atribución de una doble naturaleza a la sanción por desacato dada en materia de tutela, según el momento procesal en que se emita la orden, pues con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada."

De otro lado, tenemos que el Decreto 2591 de 1991, contempla los eventos en los cuales se configura el desacato, siendo ellos:

1. En el caso que la parte a la que se requiere no rinde informes, según el artículo 19.
2. Si la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo no toma la medida ordenada por el Juez.
3. Si el superior de la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a las anteriores no toma la medida correspondiente e inicia el procedimiento sancionatorio contra el inferior que ha incumplido el primer plazo.

¹C-218 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz

²T-351 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell

³C-243 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

4. En el caso del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Vemos cómo el simple hecho de incumplir con la medida adoptada mediante un fallo de tutela por un Juez, dentro del término perentorio conferido por la misma ley, genera la sanción denominada “desacato” para la autoridad o particular negligente.

“... El orden jurídico fundado en la Constitución, no puede subsistir, sin la garantía del acatamiento de los fallos proferidos por los jueces de la República. Así, el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales, constituye una flagrante violación a los contenidos esenciales del orden jurídico...”¹

... La Constitución Política al consagrar la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos por la ley, dispone que la protección consistirá en una orden y que el fallo será de inmediato cumplimiento. Esa orden, como lo dijo esta Sala de Revisión², debe ser acatada en forma inmediata o total por su destinatario, porque si no se cumple “el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales”, salvo, claro está, que la propia Corte señale un término adicional, en ejercicio de su facultad de modular sus fallos.

Señaló también esta Sala de Revisión, que en caso de desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el ordenamiento jurídico tiene prevista una vía procesal específica para obtener que los fallos se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, el desacato, como lo ha sostenido esta Corporación, es “...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”³.

Pasando a las concreciones de este asunto, tenemos que obra en el proceso la siguiente **PRUEBA:**

Copia de la sentencia de tutela proferida el día 23 de agosto de dos mil doce (2012) por este Despacho Judicial. En ella se dispuso lo siguiente:

*“...**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR LOS DERECHOS invocados por el señor FIDEL RUIDIAZ CAMARGO; acción dirigida en contra del Instituto de los Seguros Sociales (Pensiones). **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero, ordenar al señor Gerente del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PENSIONES, Seccional Antioquia, o del funcionario encargado al efecto, que dentro del término improrrogable de las SETENTA Y DOS (72) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, informe al accionante del estado de la cuenta de cobro, según las indicaciones expresadas en la parte motiva de esta sentencia (...)”*

¹ Sentencia T-553/0, Referencia: expediente T-576220, Peticionario: José Carlos Landa García, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dos (2002).

² Sent. T-188/2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ Sent. T-763/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Otra prueba de no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, es el documento que obra a folio 133. Allí se indica que COLPENSIONES ya recibió de la FIDUPREVISORA S.A. como agente liquidador del Instituto de los Seguros Sociales, la documentación del caso y la información soporte.

Ahora bien, como la norma está compuesta por una hipótesis a la que se le atribuye una consecuencia jurídica, la sentencia de tutela contiene una norma particular al Representante Legal de la entidad accionada y, consecuentemente el incumplimiento de la norma en cita, le que conllevará al señor Representante Legal, de Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES Regional Antioquia Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, declarar judicialmente que incurrió en **DESACATO** consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como se establece en dicha disposición legal, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato...”*.

Tenemos que el sólo hecho de incumplir una orden judicial impartida con ocasión del trámite de la acción de tutela, es suficiente para que se le atribuya la consecuencia jurídica prevista en el Decreto 2591 de 1991 y así habrá de disponerse en este incidente, por quedar ameritado completamente el supuesto fáctico predicado en el artículo 52 del citado Decreto. Además, la norma tantas veces señalada, no contempla excepción alguna, ni excusas a la parte accionada que le confiera licencia tendiente a burlar las órdenes judiciales, estando de por medio derechos fundamentales de las personas de raigambre constitucional que son los amparados a través de la vía de tutela, considerando además, que la accionante, ha estado desprotegida.

En el presente caso resulta pertinente anotar que demostrado objetivamente el incumplimiento de la decisión judicial y subjetivamente el desacato por parte del Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-Regional Antioquia, Doctor JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, por omitir dar cumplimiento a la orden judicial y en ese sentido, dadas todas las oportunidades para que procediera a contestar y a defenderse, debe concluirse que no existe una razón válida para terminar en forma diferente este incidente de desacato que no sea la imposición de una medida de las prevista por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial y la efectiva tutela judicial de los derechos constitucionales amparados por la misma.

Hallándonos en un Estado Social de Derecho, donde las garantías constitucionales y personales, tienen mayor prevalencia frente a las agresiones de los particulares o de las Entidades Públicas, estatuidas dichas garantías como fines del Estado, estando el último representado por el Juez de Tutela en este caso en particular, pero anteponiendo la primacía de los derechos inalienables de las personas, no le queda más al Juzgado que imponer al Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – REGIONAL ANTIOQUIA**, la sanción de **DESACATO SANCIONABLE** con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, **la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES - REGIONAL ANTIOQUIA** ha desconocido los lineamientos establecidos para proceder a darle una respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad por el accionante.

La decisión adoptada será consultada con el Superior, es decir, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en el efecto suspensivo, tal como lo contempló en la sentencia C-243 de fecha treinta (30) de mayo de 1996, la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se declarará que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- REGIONAL ANTIOQUIA** es responsable del

incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho 23 de agosto de dos mil doce (2012); por lo cual se le impondrá a su Representante Legal **Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA** una sanción, multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar por el incumplimiento de una decisión judicial.

Igualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad de la jurisdicción coactiva correspondiente para lo de su competencia, una vez esté en firme la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

1. **SANCIONAR** con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al **Dr. JORGE IVÁN OSORIO CARDONA, Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por **DESACATO** al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día veintitrés (23) de agosto dos mil doce (2012), emitido a favor del señor **FIDEL RUIDAZ CAMARGO** identificado con CC 515.078..
2. En consecuencia, ordenar la **CONSULTA** de esta providencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que se confiere en el efecto **SUSPENSIVO**.
3. La sanción aquí impuesta se hará efectiva una vez se surta la consulta de ley.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad de la jurisdicción coactiva correspondiente para lo de su competencia, una vez esta sanción quede en firme.
5. **NOTIFICAR** en forma personal a las partes, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha del 23 de abril 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

CHE